

LEY DE ZONA LIBRE.

SECRETARIA DE ESTADO

y del despacho

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION PRIMERA.

Circular núm. 93.

Gozando las poblaciones del Estado de Tamaulipas, situadas en la frontera con los Estados Unidos, de la franquicia de importar libres de derechos los efectos extranjeros destinados á su consumo conforme á la ley de 30 de Julio de 1861, por la cual se aprobó el decreto del gobierno de aquel Estado, de 17 de Marzo de 1858, que creó la Zona libre en el mismo Estado; y debiendo el Ejecutivo, mientras ella exista legalmente, reglamentarla en cumplimiento del deber que le impone la fraccion I del artículo 85 de la Constitución, con objeto de evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de la concesion, y los perjuicios que á consecuencia de esos abusos están resintiendo las demas poblaciones fronterizas, el comercio de buena fé y el Erario federal; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de la Zona Libre.

CAPITULO I.

Importacion en la Zona libre.

Art. 1.º Las importaciones marítimas por el puerto de Matamoros, continuarán sujetándose á las prevenciones del

Arancel de 1.º de Enero de 1872 y al Reglamento de Aduanas de la misma fecha.

Art. 2.º Igualmente se sujetarán á las mismas prescripciones del Arancel y Reglamento, las importaciones fronterizas que tengan lugar en buques de vela ó de vapor, por las demas aduanas establecidas en la Zona libre.

Art. 3.º En las importaciones de efectos extranjeros por las aduanas fronterizas de Matamoros, Camargo, Mier y Monterey Laredo, se observarán las reglas siguientes:

I. Los remitentes á las aduanas de la Zona libre de los efectos extranjeros destinados á ellas, tendrán la obligacion de presentar al cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion extranjera de donde procedan las mercancías, tres ejemplares del permiso de importacion de que habla la fraccion IV de este artículo, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: "El precedente permiso presentado en (tantas) fojas útiles, contiene (tantos) bultos." La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado. Estos permisos no causarán derechos consulares. A falta de cónsules ó agentes consulares, esta certificacion podrá hacerla otro cónsul de alguna nacion amiga ó dos comerciantes abonados.

II. Los interesados dejarán el *duplicado* del pedimento al cónsul ó agente consular, se quedarán con el *triplicado*, y el *principal* les servirá para amparar los efectos á su paso por el Río Bravo.

III. Con objeto de evitar á los remitentes la obligacion de presentar manifiesto y factura consular por cada importacion que hagan, en cumplimiento de los artículos 24 y 30 del Arancel de 1.º de Enero de 1872, se les permite que á fin de cada mes, refundan sus permisos parciales, en un solo manifiesto y una factura consular, extendiéndose estos documentos en los términos que previenen los expresados artículos 24 y 30 del Arancel, bajo las penas que los mismos establecen y conforme á los modelos números 1 y 2 del Arancel, expresando la numeracion de los permisos parciales.

IV. Los remitentes ó comisionistas presentarán á los cónsules ó agentes consulares mexicanos, y á falta de éstos al cónsul de una nacion amiga y en su defecto á dos comerciantes abonados, los tres ejemplares del manifiesto y facturas para su exámen, confronta con los permisos parciales y su certificacion en los términos que previene el artículo 38 del Arancel, recogiendo los recibos respectivos. Esta certificacion causará los derechos consulares que fija el mismo Arancel. Un ejemplar de cada permiso se remitirá á la Secretaría de Hacienda juntamente con el tercer ejemplar de los manifiestos y facturas conforme al artículo 40 del Arancel.

V. Antes de que pasen los efectos, gozarán los comerciantes ó comisionistas el derecho que conceden á los capitanes y consignatarios las leyes de 31 de Diciembre de 1874 y 24 de Mayo de 1878, para rectificar y adicionar sus permisos parciales ya requisitados, y á que se refiere la fraccion II de ese artículo; siempre que se haga dentro de las veinticuatro horas de expedido el permiso, sujetándose á las penas que las citadas leyes establecen.

VI. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas mencionadas, no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del Rio Bravo, estableciendo frente á él la garita respectiva.

VII. La importacion se solicitará conforme á lo determinado en la fraccion I de este artículo, por medio de pedimentos parciales, que los importadores presentarán por triplicado al administrador, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, y en los cuales expresarán el número y marcas de los bultos, su peso y contenido, y demas condiciones requeridas por el artículo 24 del Arancel.

VIII. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razon de «Permítase la importacion, previa confronta de los tres ejemplares por la contaduría, y el reconocimiento

y despacho del vista que designe.» La contaduría pondrá su conformidad, si la hubiere; y si no, lo avisará al administrador para que revoque su permiso de importacion y ordene al interesado que reponga los pedimentos.

IX. La contaduría llevará un libro autorizado competentemente, en que registrará cada uno de los permisos, numerándolos correlativamente y tomando razon de su fecha, nombre del interesado, número de bultos, clase en general de las mercancías y su peso total.

X. La carga y el permiso se presentarán á la garita respectiva, para que el celador encargado de ella haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso, despues de copiarlo y de poner en él la siguiente razon: «Cumplido y tomada razon á fojas (tantas) del libro respectivo.» Fecha, firma y sello del celador de la garita. En seguida el celador remitirá el permiso con la carga á los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias que encontrare y las observaciones que le ocurran. La carga irá custodiada por otro celador ó auxiliar de la garita, quien llevará el permiso y las observaciones del celador encargado de ella.

XI. Los permisos parciales de que habla la fraccion VII caducan á los tres dias de su fecha, para el caso de que no hayan pasado el Rio Bravo las mercancías para que fueron concedidos. Caducado un permiso, sin haberse cumplido en todo ó en parte, se necesita nuevo documento, con los mismos requisitos del primero, para el paso de los efectos no importados á tiempo.

Art. 5.º Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido conforme al artículo precedente, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones del Arancel de Aduanas y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO II.

Pago de derechos á la importacion de mercancías en la Zona libre.

Art. 5.º Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, tanto de importaciones fronterizas como marítimas, se formará por la contaduría la liquidacion de los derechos íntegramente, conforme al Arancel vigente, y se exigirá de los causantes el pago al contado de los derechos municipal y de bultos, siendo el primero de 1,37 por 100 sobre la cuota de importacion y el segundo de medio centavo por libra, los cuales se encuentran refundidos en las cuotas del referido Arancel.

Art. 6.º Los administradores de las aduanas fronterizas de la Zona, pueden aceptar fianzas de los importadores, para asegurar el pago de los derechos que se causen, hasta que la contaduría forme la liquidacion respectiva, pudiendo dichos importadores, en tal caso, recoger los efectos despues de su despacho. Sin el otorgamiento de estas fianzas se exigirá el depósito en los almacenes de la aduana, de una parte de los efectos, que á juicio del administrador y bajo su responsabilidad sea suficiente á cubrir el adeudo.

CAPITULO III.

Internacion de mercancías procedentes de la Zona libre.

Art. 7.º La internacion de los efectos importados á la Zona libre por las aduanas habilitadas al comercio de altura por las leyes vigentes, se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva, cinco ejemplares del pedimento arreglado al modelo número 5 del Arancel, usando en uno de ellos estampillas por valor de veinticinco centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun, si el valor de los efectos excede de cien pesos, y

de cinco centavos en caso de que no excediere de cien pesos.

II. La presentacion de los documentos expresados se hará al administrador, quien los numerará correlativamente y designará en ellos al vista que deberá practicar el reconocimiento y despacho de las mercancías, tomando razon en un libro especial del número que toque al documento, nombre del remitente, número de bultos, valor de los derechos, punto de destino y vista designado por el despacho.

III. Terminada la revision de las operaciones numéricas contenidas en el pedimento á que se refiere la fraccion I de este artículo, por el vista, y deducidas las procedencias respectivas en el libro correspondiente, se hará el despacho de los efectos, observándose las mismas formalidades que á su importacion, debiendo los remitentes presentar dichos efectos en los almacenes de la aduana.

IV. Concluido el despacho se rectificará por la Contaduría la liquidacion de los derechos que serán pagados al contado por el causante, deduciendo el importe de los derechos municipal y de bultos que fueren pagados á la importacion conforme al art. 5.º de este Reglamento. Puesta la razon por la Contaduría de "Pagó los derechos conforme al Arancel vigente," y numerado correlativamente el documento por el empleado que tome razon de él, en el libro destinado al efecto, autorizado por la Secretaría de Hacienda, y en el que firmarán el asiento el causante, el administrador, contador y tesorero ó empleado que haga sus veces, el expresado administrador le pondrá la razon de "Permitase la internacion," y firmará, rubricando ademas al calce del número del documento.

V. Llenados los requisitos de las fracciones anteriores, el documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razon de "Pase á su destino." remitiéndolo en seguida con el celador que se designe para custodiar la carga hasta la garita de salida, en la que, el celador

encargado de ella, despues de confrontar la carga con el documento, tomará razon en el libro respectivo del número del documento, nombre del remitente, número de bultos, sus marcas y contramarcas, clase en general de las mercancías, valor de los derechos, nombres del conductor y consignatario y puntos de destino, despues de lo cual pondrá á dicho documento el "Cumplido," fecha, sello y fólío del libro, firmado por constancia.

VI. Los bultos que resulten sobrantes ó tuvieran alguna diferencia, concluida que sea la confronta, los remitirá oficialmente el celador á la aduana para los procedimientos que establecen respectivamente el Arancel y la ley de la Zona de 17 de Marzo de 1858, en los casos de contrabando y fraude.

VII. Si del reconocimiento practicado por el celador de la garita resultare la conformidad de la carga con los documentos, éste entregará al conductor el documento ó documentos que amparen la carga, la que, en ningun caso podrá salir sin ellos, bajo las penas de la ley de 17 de Marzo de 1858.

VIII. Si la carga no saliere en la fecha del documento, éste será devuelto á la aduana por el celador que la condujo, para que el administrador y contador pongan en él la siguiente anotacion, firmada y sellada; "Inutilizado por no haberse hecho uso de él en su fecha."

IX. Para expedir nuevo documento, por no haberse hecho uso del primero, se exigirán cinco ejemplares del pedimento para la internacion, que correrán todos sus trámites, si se encontraren de perfecta conformidad con el inutilizado, y se despachará sin extender nueva póliza del ingreso que causó el primero; se hará referencia á ella y se le pondrá la anotacion siguiente, sellada y firmada por el administrador y contador: "Expedido este segundo documento, por no haberse hecho uso del primero en su fecha." Tanto uno de los ejemplares de este segundo documento como el que se inutilice, se agregarán á los comprobantes de la póliza respectiva del ingreso.

X. Se llevará en cada aduana un libro habilitado por la Secretaria de Hacienda para tomar razon de los segundos documentos que se expidan, expresando en un fólío el número del primer documento, su fecha, número de la partida del ingreso asentada en el libro diario, valor de los derechos, nombres del remitente, conductor y consignatario; número de bultos, extracto de las mercancías y puntos de destino; y en el otro fólío las mismas circunstancias del segundo documento. Este libro se acompañará á la cuenta, dejando en el archivo de la aduana cópia certificada de él.

Art. 8.º Las aduanas señalarán en el documento de internacion un término para que lleguen los efectos á su final destino, computándolo segun el estado de los caminos, y atendiendo la clase de trasportes que se empleen, pero que no sea menor de cinco leguas ni exceda de diez por dia.

Art. 9.º Cuando el punto de destino se encuentre más allá de la línea del contraresguardo, se señalará en el documento un punto del tránsito en que haya seccion del mismo contraresguardo, para que sea examinada la carga, segun lo disponen los artículos 68 y 69 del Arancel y el Reglamento de aquel cuerpo.

Art. 10. De los cinco ejemplares del documento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme al art. 7.º, el timbrado servirá, como queda ordenado, para que ampare la carga que se interna; otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal; otro justificará la cópia de la misma que queda en el archivo; otro lo remitirán las aduanas al jefe de la seccion respectiva del contraresguardo por donde pase la carga, y el último á la Secretaria de Hacienda para su revision en el Departamento de ajustes; debiendo hacerse esta remision precisamente por el correo inmediato á la fecha de los documentos despachados, respecto de los correspondientes al contraresguardo, y cada quince dias los del Departamento de ajustes.

Art. 11. Cuando en algun punto del tránsito, se consumiere parte de los efectos amparados por un documento

aduanal, se hará en éste la debida anotacion por la seccion del contrasguardo que corresponda, ó si no la hubiere en el lugar, por la oficina federal establecida en él, conforme lo previene el art. 74 del Reglamento de aduanas.

CAPITULO IV.

Comercio de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona.

Art. 12. El tráfico de efectos extranjeros y su circulacion libre de derechos en los pueblos comprendidos en la Zona libre, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Para la circulacion de efectos presentarán los remitentes á las aduanas, cinco ejemplares del pedimento de circulacion, en los mismos términos que los prescritos para la internacion, en el artículo 7.º de este Reglamento, corriendo iguales trámites, excepto el pago de los derechos y modificando las razones por el administrador y contador, que serán «Libre de derechos conforme á la ley de 30 de Julio de 1861 para su consumo en la Zona,» firmada por el contador, y «Permitase la circulacion» con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que debe seguir la carga sin que pueda ésta salir de la Zona libre.

II. Las personas en cuyo favor se expidan los permisos de circulacion dentro de la Zona libre, estarán obligados á presentar un documento expedido por el administrador de la aduana ó jefe de la seccion del punto de consumo, en que se exprese que los efectos han llegado al lugar para donde se destinaron.

III. Las aduanas mencionadas exigirán, en cada caso, fianza por el torna-documento, dentro de un breve término fijado á satisfaccion del administrador, para que los efectos que salgan de los pueblos de la Zona con destino al comercio de la misma, y que se consuman fuera de ellos, en

fraude del permiso, paguen los derechos correspondientes con arreglo al Arancel.

IV. La fianza anterior la hará efectiva la aduana ante quien se otorgó, si en el tiempo señalado en el documento no se recibe el torna-documento que deberá expedir la aduana de consumo, certificando además haber llegado allí todos los efectos para su consumo.

V. Los documentos de circulacion no se datan en ningun caso mas que para un solo punto y sin escalas, y en ellos se expresará el de su destino.

VI. Las aduanas que expidan documentos para la circulacion y consumo libre, remitirán por el correo inmediato á la salida de los efectos, el cuatuplicado del documento al Comandante del contrasguardo, para que este mande vigilar los cargamentos, á fin de que no se salga de la ruta que en el documento se marque, que deberá ser siempre dentro de los límites de la Zona. Otro de los ejemplares de los documentos, se remitirá á la Secretaría de Hacienda cada quince dias.

VII. Las aduanas de donde salen los efectos para la circulacion libre, cuidarán, por el primer correo, de darle aviso oficial á la aduana del punto de consumo y á la seccion del contrasguardo más inmediata á esta, especificando en el aviso el número del documento, su fecha, número de bultos, valor calculado de los derechos, remitentes, conductores, consignatarios, punto de destino y plazo fijado para su llegada, á fin de que puedan ejercer la sobrevigilancia respectiva.

VIII. Las aduanas y secciones aduanales del punto de consumo que estén dentro de la Zona, despues del reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que á su importacion, darán aviso del resultado á la aduana de procedencia, y las secciones del contrasguardo cuidarán de contestar á la aduana referida, dentro del plazo fijado en los documentos, las ocurrencias habidas con la carga y el resultado de su vigilancia.

IX. Para el comercio de circulacion entre las aduanas establecidas en la Zona libre, que se haga por el Rio, se observarán los requisitos establecidos en el capítulo XII del Reglamento de 1.º de Enero de 1872, para el comercio de cabotaje.

CAPITULO V.

Consumo en los lugares de la Zona libre, en donde no hay aduanas ni secciones aduanales.

Art. 13. El despacho de documentos para el consumo de efectos extranjeros en los ranchos situados en la Zona libre, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Para que los habitantes de los ranchos puedan sacar de las poblaciones de la Zona libre en donde haya aduanas ó secciones aduanales efectos para su consumo hasta el valor de treinta pesos, se presentarán con ellos á la aduana ó seccion aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas y secciones aduanales comprendidas en la Zona libre, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho al consumo libre y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiéndoles una estampilla de cinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la seccion aduanal designará un empleado que tome razon de los permisos, en un libro destinado al efecto, autorizado por el referido administrador, en el cual asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere lo fraccion anterior, el interesado la presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de "Permítase libre de derechos," y al comandante ó celador que haga sus veces, para que ponga: "Pase á su destino," despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó el empleado que haga sus veces, designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor no excede de treinta pesos, le pondrá la razon, "Conforme," y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razon de los expresados permisos y les pondrán: "Cumplido en la fecha, y tomada razon á fojas (tantas) del libro destinado al efecto." Sello de la garita y firma del celador.

Art. 14. Las aduanas pedirán desde luego, y en lo sucesivo cada seis meses, á los Ayuntamientos, copia certificada de los padrones de los habitantes de los ranchos, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos de no darlos á otras personas, ni concederlos repetidas veces á una misma, en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 15. Conforme lo dispone la ley, caerán en la época de comiso los efectos que, sin el pase correspondiente, ó faltándole á este los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones de la Zona. En igual pena incurren los efectos que, aunque con el pase respectivo, traspasen el punto de su destino.

Art. 16. Los administradores ó jefes de seccion aduanal, concederán á los dueños de los ranchos situados en la Zona libre, permisos generales para el uso libre de sus carruajes, dentro de la misma Zona, cuyos permisos deberán estar timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo, y que se otorgarán previa fianza á satisfaccion de los mismos administradores de exigir los derechos de importacion, en caso de que dichos carruajes salgan de la Zona.

Art. 17. Iguales permisos se concederán á los dueños de carros y carruajes que habiten en los pueblos de la Zona, para ir y volver á los ranchos, exigiendo la fianza de que pagarán los derechos de importacion correspondientes al carro ó carruaje si saliere este de la Zona.

CAPITULO VI.

Exportacion.

Art. 18. Las exportaciones fronterizas de todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, excepto las antigüedades mexicanas, el oro y plata pasta y amonedados, y maderas preciosas de construccion, son libres de derechos, conforme al Arancel, y leyes posteriores y se verificarán por medio de permisos especiales, cuyos pedimentos presentarán por triplicado los interesados, fijando en uno de ellos estampillas por valor de veinticinco centavos por cada hoja de papel del tamaño comun. Estos permisos se numerarán por orden correlativo, y de ellos se tomará razon en un libro autorizado para el efecto, haciéndose constar la fecha, nombre del remitente, el del consignatario, número de bultos, clase de los efectos, sus valores y punto de destino.

Art. 19. La exportacion de oro y plata pasta y amonedados que circulan en los pueblos de la Zona libre, y respecto de los cuales no se justifique haber pagado sus derechos, en los puntos de extraccion, se permitirá pagando los que correspondán, prévia la liquidacion que al calce de los pedimentos practique la Contaduría, con el "V. ° B. °" del administrador y la razon de "Pagó" del empleado tesorero ó cajero, citándose la foja y la partida de ingreso del libro diario correspondiente,

Art. 20. Cuando se solicite la exportacion de oro y plata pasta y amonedados, cuyos derechos hayan sido pagados en el punto de extraccion ó en la aduana, se formará en los pedimentos la liquidacion respectiva, haciendo la deducción

que cotresponda en la cuenta de procedencias, que las aduanas llevarán en un libro, conforme á lo determinado en el art. 3. ° del Reglamento de 24 de Diciembre de 1871. La Contaduría pondrá la razon de "Pagados los derechos en tal fecha y en tal oficina," marcando el número de la guía respectiva, y el administrador firmará la razon de "Permítase la exportacion prévio reconocimiento del vista y comandante del resguardo," quienes encontrando conformidad, pondrán el primero, el "Conforme" y el segundo "Pase á su destino," firmando ambos para constancia. El celador de guardia custodiará los caudales hasta la garita, donde el celador del punto tomará razon en su libro, poniendo: "Cumplido," el sello y firma.

Art. 21. Para la exportacion de maderas preciosas de construccion, se concederán los permisos con iguales requisitos, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 22. La exportacion de efectos extranjeros que se hayan importado por la Zona, no se permitirá conforme al art. 95 del Reglamento de aduanas, sin el prévio pago de los derechos de importacion del Arancel, y observándose las prevenciones de este Reglamento referentes á la internacion.

Art. 23. Las exportaciones marítimas de altura y cabotaje, hechas por Matamoros, se sujetarán á todo lo dispuesto en el Arancel y Reglamento de Aduanas vigente y demás disposiciones relativas.

Art. 24. El paso para la frontera americana, de efectos extranjeros ó nacionales, cuyo valor exceda de diez pesos, se verificará con las formalidades prescritas para la exportacion.

CAPITULO VII.

Pasajeros y sus equipajes.

Art. 25. A los pasajeros que, procedentes del extranjero lleguen á los pueblos de la Zona libre, se les permitirá im-

portar libres de derechos los efectos y equipaje que menciona el capítulo XVIII del Arancel de 1.º de Enero de 1872, con las reformas de las circulares de 1.º de Enero de 1874 y 18 de Diciembre de 1876.

Art. 26. Los pasajeros que hayan llegado, ya sea por mar ó por los vados del Río Bravo, á los pueblos de la Zona libre, procedentes del extranjero, cuando se dirijan al interior del país, podrán internar libres de derechos sus equipajes y efectos que hayan traído, en virtud de las franquicias que les concede el Arancel y circular citados, obteniendo de la aduana ó seccion aduanal el permiso respectivo, que se les extenderá en los términos establecidos en el capítulo III de este Reglamento. En sus pedimentos pondrán una estampilla de veinticinco centavos, por cada hoja de papel de tamaño comun.

Art. 27. El paso de equipajes de las personas que vayan del territorio mexicano al de los Estados-Unidos, será libre conforme al capítulo XVII del Arancel.

Art. 28. A los habitantes ó transeuntes de los pueblos de la frontera americana, que solo vengan momentáneamente á las poblaciones mexicanas, no se les permitirá traer consigo efectos que excedan del valor de diez pesos, sin las formalidades prescritas para la importacion.

Art. 29. Se permite sin ningun requisito ni pago de derechos, el paso de un caballo ó de un carruaje, cuando la persona que los traiga solo venga con objeto de volverse con el caballo ó el carruaje en el mismo dia ó siguiente.

Art. 30. Los habitantes de la Zona libre que pasen el territorio de los Estados-Unidos en caballo castrado ó carruaje, cuando pasen momentáneamente, no se les exigirán los requisitos de exportacion, ni se les cobrarán derechos por los dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 31. Los administradores permitirán previa fianza á su satisfaccion de pagar los derechos de importacion en pedimentos con uso de estampilla por valor de veinticinco centavos, el que pasen por un tiempo dado para regresar á

la orilla izquierda del Bravo ó vice-versa, los carruajes y trenes de carros, haciendo efectiva la fianza, cumplido el plazo respectivo pero sin que se entienda que pueden internarse fuera de la Zona. En caso de abuso, se hará efectiva la fianza.

CAPITULO VIII.

Contrabando y sus penas.

Art. 32. Son casos de contrabando en las importaciones y exportaciones, los siguientes:

I. Cuando pasen ó traten de pasar el Río por otros vados que no sean los designados por las aduanas.

II. Cuando pasen ó traten de pasar el Río por los vados sin los permisos respectivos, sin la intervencion de los empleados de la garita y de la aduana, ó sea por la noche ó en horas desusadas en que debe estar cerrado el paso.

Art. 33. El contrabando á que se refiere el artículo precedente, se castigará con la pena de confiscacion de las mercancías y de las embarcaciones de cualquiera clase, carros, carruajes y acémilas en que fueren conducidas, siempre que se encuentren en la jurisdiccion mexicana del Río Bravo, ya sea en vía de embarque, embarcados ó desembarcados.

Art. 34. Los efectos extranjeros destinados á su internacion y libre circulacion, caerán en la pena de comiso con los carros, carruajes y acémilas en que sean conducidos:

I. Si llegan á la garita sin los documentos respectivos.

II. Si al salir de la poblacion, cuando las garitas queden fuera de ella, cambian la ruta que directamente corresponda á la salida, segun el punto á que se dirigen los efectos.

III. Si se encuentran fuera de la garita sin los referidos documentos, ó tratan de pasar por ella con documentos de fecha anterior al dia de la salida.

IV. Si á los referidos documentos, les faltan todos ó alguno de los requisitos señalados en este Reglamento,

V. Si fuera de la garita cambian los conductores la ruta señalada en el documento.

VI. Si no se presentan los efectos en la seccion del contraresguardo designada en el documento.

Art. 35. Cuando de la confronta que se haga de los documentos de importacion, internacion y circulacion de efectos, resultare que haya bultos sobrantes, los efectos que se encuentren en este caso, caerán en la pena de comiso. En igual pena incurrirán los efectos que causen derechos á su exportacion y se encuentren en las mismas circunstancias.

Art. 36. La suplantacion en calidad y cantidad encontrada al reconocerse y despacharse los efectos extranjeros, ya sea á su importacion, internacion, circulacion ó exportacion, se castigará con la multa de los dobles derechos integros, conforme lo previene la fraccion II del artículo 87 del Arancel, y no simplemente los derechos municipales y de bultos.

Art. 37. Conforme al artículo 3.º del decreto de 17 de Marzo de 1858, los efectos que se encuentren en vía de embarque, embarcados ó que hayan hecho ya el desembarque por otros puntos que no sean los designados, caerán en la pena de comiso, imponiéndose á los conductores, multas de veinticinco á cien pesos, y obligando á los dueños de la carga, además de la pérdida de sus efectos y publicacion de sus nombres por los periódicos, con la relacion del hecho, á cerrar los establecimientos de comercio que tengan en la República.

Art. 38. Los casos de fraude que ocurran á la importacion, circulacion y exportacion de los efectos, serán castigados por analogía con las penas que señala el artículo 90 del Arancel vigente.

CAPITULO IX.

Previsiones generales.

Art. 39. Los permisos originales de importacion á que se refiere la fraccion III del artículo 3.º de este Regla-

mento, se acompañarán á los principales ejemplares del registro de importaciones fronterizas, que deben remitirse á la Tesorería con la cuenta mensual, como justificante de las partidas de ingreso de los derechos de bultos y municipal.

Art. 40. De los otros dos ejemplares de los registros que se deben formar con arreglo á los artículos 47 y 50 del Reglamento de Aduanas de 1.º de Enero de 1872, así como de las importaciones marítimas, uno se enviará á la Secretaría de Hacienda, para su revision en el Departamento de Ajustes, y el otro quedará comprobando la cuenta en el archivo de la aduana.

Art. 41. De los pedimentos para exportaciones fronterizas, se formarán tres ejemplares cada mes, uno que se remitirá como comprobante de la cuenta á la Tesorería, otro á la Secretaría de Hacienda para su revision, y el tercer ejemplar quedará justificando la cuenta en el archivo de la aduana.

Art. 42. Los administradores no podrán repartir á los partícipes los efectos confiscados ó el producto de las multas, sin la aprobacion de la Secretaría de Hacienda del proyecto de distribucion que le remitirán en cada caso, teniendo presente que los derechos que deben pagar los efectos aprehendidos dentro de la Zona, son solamente los de bultos y municipal, debiendo deducirse del valor en que se estime la aprehension ó del importe de las multas, el 25 por 100 de la contribucion federal y el 2 por 100 de hospitales. Cuando los efectos se aprehendieren fuera de la Zona, se pagarán todos los derechos respectivos, excepto el caso de que los aprehensores sean del resguardo de las aduanas ó secciones y vuelvan los efectos á los pueblos de la Zona sin internarse, pagándose entónces solamente los derechos municipal, de bultos, la contribucion federal y el 2 por 100 de hospitales.

Art. 43. Se permitirá el tráfico de efectos por los vados designados en el Río Bravo y garitas de tierra desde que sale el sol hasta las seis de la tarde.

Art. 44. Los gefes militares tendrán la obligacion de proporcionar diariamente las guardias que soliciten los administradores para el servicio de garitas, y las escoltas de caballería, para el de rondas ó expediciones de celadores.

Art. 45. Las aduanas de la Zona libre normarán sus procedimientos en todo lo que no esté expresamente determinado por este Reglamento, al Arancel y Reglamento de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1.º de Enero de 1872 y disposiciones posteriores vigentes.

México, Junio 17 de 1878.—*Romero.*

ADMINISTRADORES
DE LAS
ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Aduana de Quitovaquita, administrador, Enrique Liñeiro.

Aduana de Nogales, administrador, Ramon Garay.

Aduana de Sasabe, administrador, Javier Arangois.

Aduana de Palominas, administrador, Fernando de la Fuente.

Aduana de Janos, administrador, Fernando Orvañanos.

Aduana de Paso del Norte, administrador, Patricio Leon.

Aduana de Presidio del Norte, administrador, Manuel Llorente.

Aduana de Piedras Negras, administrador, Domingo Soto Mayor.

Aduana de Monterey Laredo, administrador, Teófilo Ochoa.

Aduana de Mier, administrador, Rafael Nájera.

Aduana de Camargo, administrador, M. Martínez de Castro.

Aduana de Matamoros, administrador, Lauro Cavazos,

Aduana de Tampico, administrador, Roberto A. Esteva.

Aduana de Túcpan, administrador, Manuel G. Tello.

Aduana de Veracruz, administrador, Sebastian A. Bárcena.

Aduana de Coatzacoalcos, administrador, Alonso Azpe.

Aduana de Frontera, administrador, Pablo Chávez.

Aduana de Isla del Carmen, administrador, Carlos A. Pasquel.

Aduana de Campeche, administrador, Luis Mejía.

Aduana de Progreso, administrador, Miguel Z. Cházaro.

Aduana de Zapaluta, administrador, M. Soriano.

Aduana de Soconusco, administrador, Hipólito Rébora